

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 24/2019
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Educación
Pública y Cultura del Estado de
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de diciembre de 2019

Dr. Juan Alfonso Mejía López
Secretario de Educación Pública y
Cultura del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1º, 4º, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 27 de junio de 2019, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, mismas que atribuye a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, anexando a dicho escrito, diversos recibos de nómina y otros documentos.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que desde que fue nombrada Jefa de Sector III de Educación Especial AR1 ha ejercido en su contra abuso de poder, acoso laboral y usurpación de funciones, entre las que se encuentra retirar sin su

consentimiento a la secretaria e intendente que trabajaban con la quejosa y delegar sus funciones a la supervisora SP4.

5. Señalando además, que lo anterior ha sido una práctica recurrente a lo largo de su vida laboral, pues en el año 2005 se intentó destituir la de la Supervisión 015 y posteriormente en el año 2009 se presentó la misma situación, pero en la Supervisión 021, interponiendo en ambos casos una demanda laboral, cuyo laudo fue emitido a su favor.

6. Que en el mes de noviembre de 2018, se repitió el mismo procedimiento, según manifestó, mediante una falsa y tramposa investigación, y la emisión de un dictamen jurídico en un procedimiento al que, según manifiesta QV1, no se le convocó, ni se le informó del mismo, intentando destituir la como Jefa de Sector III de Educación Especial.

7. Igualmente, señala que AR1 le ordenó presentarse en Servicios Regionales de Mazatlán, donde infiere QV1 que no tiene ninguna función que ejercer, ya que no corresponde al puesto de Jefa de Sector que ella obtuvo por concurso escalafonario, por lo que presentó nuevamente demanda laboral ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Culiacán.

8. Asimismo, en dicho escrito de queja QV1 agregó que desde el día 26 de noviembre de 2018, AR1 ordenó se le dejaran de girar instrucciones de trabajo con el fin de anularla como Jefa de Sector III de Educación Especial, y que usurpando sus funciones, manda las instrucciones de trabajo directamente a siete supervisoras.

9. Además de mencionar que el día 1 de febrero del año en curso, AR1 ordenó que se le prohibiera a QV1 el ingreso a su oficina de trabajo, siendo hasta el día 25 de marzo del mismo año que QV1 logró sacar el equipamiento y documentación que era de su propiedad, instalando la Jefatura del Sector III de Educación Especial en su domicilio particular.

10. Aunado a lo anterior, señala QV1 que se le han causado daños de difícil reparación, pues desde el día 31 de mayo de 2019 se le ha retenido su salario, condicionando el mismo a que acepte su destitución como Jefa de Sector III de Educación Especial, se traslade a los Servicios Regionales de Mazatlán y a que retire la actual demanda laboral.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de fecha 19 de junio de 2019, presentado ante esta Comisión Estatal por SP1 y dirigido a SP2, a través del cual hizo del conocimiento diversos hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de QV1, anexando escrito firmado por QV1.

12. Escrito recibido el día 25 de junio de 2019, mediante el cual SP1 hizo del conocimiento de este Organismo Estatal actos que considera violatorios a los derechos humanos de QV1, anexando a dicho escrito diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

- Oficio **** de fecha 23 de abril de 2010, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en el que se dictaminó a favor de QV1 la plaza de jefe de sector de educación especial.
- Oficio **** de fecha 10 de octubre de 2011, a través del cual se ratificó el nombramiento de QV1 como Jefa de Sector IV de Educación Especial.
- Oficio **** de fecha 7 de febrero de 2019, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contesta la solicitud con folio ****, realizada a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa por QV1.
- Escrito dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa por SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8.
- Acta comisión investigadora de fecha 11 de octubre de 2018.
- Diversos oficios dirigidos al Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, al Subsecretario de Educación y a la Directora de Recursos Humanos de dicha Secretaría, por QV1.
- Oficio **** de fecha 18 de enero de 2019, dirigido a AR1 por QV1.

13. Escrito recibido el día 26 de junio de 2019, presentado por SP3 ante este Organismo Constitucional Autónomo escrito en el cual hace del conocimiento actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de QV1.

14. Escrito de queja presentado por QV1 el día 27 de junio de 2019, a través del cual hizo valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, anexando a dicho escrito, diversos recibos de nómina.

15. Oficio número **** de fecha 01 de julio de 2019, por el que se solicitó al Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura (en lo sucesivo Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc), el informe de ley sobre los antecedentes del asunto en cuestión, así como la adopción de la siguiente medida cautelar:

“PRIMERA: Se garanticen todos los derechos laborales a QV1, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, entre los que se encuentra el derechos al trabajo y el derecho al salario.”

16. Oficio ***** de fecha 10 de julio de 2019, por el que se requirió al Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc, por el informe solicitado en el oficio descrito en el punto que antecede, así como para que hiciera del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo si la medida cautelar solicitada había sido aceptada.

17. Oficio sin número, recibido ante este Organismo Estatal el día 17 de julio de 2019, mediante el cual el Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc, informó a esta Comisión Estatal la aceptación de la medida cautelar.

18. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el día 17 de julio de 2019, mediante el cual el Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc, informó a esta Comisión Estatal lo siguiente:

*“Esta institución educativa respeta sin reservas los derechos laborales y humanos de los trabajadores, precisando que la ahora quejosa registra una conducta irregular durante sus funciones como supervisora, motivando con ello una investigación y cuyo **resolutivo** fue el cambio de adscripción a la ciudad de Mazatlán, notificado (SIC) al cual se negó sin motivo o causa justificada a presentarse en su nuevo centro de trabajo esto desde el mes de noviembre de 2018 por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, este organismo no se encuentra obligado a pagar salario alguno a QV1, en virtud de no devengar sus funciones en el lugar y tiempo de su función.”*

18.1. Anexando a dicho informe, la resolución de fecha 4 de noviembre de 2018, emitida por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Departamento Contencioso, de la cual se desprende a manera de resumen lo que se señala a continuación:

“RESULTANDO

ÚNICO.- Que AR1 de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, turnó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la totalidad de las actuaciones, documentos, probanzas y actas administrativas, documental de la que se desprende la serie de irregularidades en las cuales incurrió QV1, en su carácter de Jefa de Sector III de Educación Especial, (...).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver en relación a la problemática denunciada por SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8 (...).

SEGUNDO.- De la revisión y análisis practicada a los expedientes personales, a las actas de hechos y a las documentales ofrecidas y aportadas tanto por las CC. SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8, como parte quejosa, así como de los testigos de cargo, declaraciones y demás pruebas ofrecidas y desahogadas que obran anexas al presente expediente, ha quedado debidamente acreditado la falta de liderazgo de QV1, al incurrir en diversas irregularidades durante el desempeño de sus labores como Jefa de Sector III de Educación Especial. (...).

TERCERO.- Respecto de la exteriorización de conducta que se observó (SIC) multicitada jefa de sector, la cual arroja continuas amenazas verbales en contra de sus subordinados, de forma personal como utilizando los medios cibernéticos (email y whatsapp), aplicando descuentos de manera inmediata sin agotar los medios instituidos para su demostración, de forma indebida, ampliamente descritas en los considerandos que anteceden, (...).

CUARTO.- Que ha quedado debidamente acreditado también que en la práctica de la actuación administrativa levantada para hacer constar los hechos que se le imputaron a la trabajadora, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad, bajo los principio de imparcialidad y objetividad.

Tomando en consideración lo anterior, se puede apreciar que se violaron disposiciones contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, en sus artículo 25, fracciones V, VII, VIII, IX, X, XV y XVI, artículo 26, fracciones I y VII; de la Ley Federal del Trabajo, artículos 134, fracciones I, III, IV, VII y XII, 135, fracción I, así como el artículo 12, fracciones I, II y IX del Marco de Convivencia Escolar en el Estado de Sinaloa; y en consecuencia, se pronuncia la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Tomando en consideración lo anterior (...); sobre la base de los considerandos **"SEGUNDO Y TERCERO"** del presente dictamen, de las documentales que integran el expediente administrativo, de las declaraciones hechas tanto por las partes, así como de las pruebas ofrecidas, aportadas y desahogadas, se puede apreciar que QV1, falto al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, en sus artículos 25, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI, artículo 26, fracciones I y VII; de la Ley Federal del Trabajo, artículos 134,

fracciones I, III, IV, VII y XII, 135, fracción I, así como el artículo 12, fracciones I, II y IX del Marco de Convivencia Escolar en el Estado de Sinaloa; en consecuencia, se hace acreedora a un extrañamiento y amonestación verbal y escrita, como lo señalan los artículos 77 y 78 en relación con el 71 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

(...).

SEGUNDO.- *Además es procedente UN CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN por necesidades del servicio, para QV1, (...); dicho CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN se fundamenta en el Artículo 55, fracción I, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la secretaría de educación pública.*

(...).

ATENTAMENTE

AR1.”

19. Escrito de fecha 6 de agosto de 2019, presentado por QV1 ante este Organismo Estatal por medio del cual informó que ella jamás tuvo conocimiento de la investigación realizada en su contra, pues no se le notificó ni entregó documento alguno respecto a dicha investigación, ni se le permitió participar ni defenderse, por lo que fue mediante la intervención de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a través del oficio No. ****, que se le hicieron llegar siete documentos que constituyen la totalidad de actuaciones, documentos, probanzas y actas administrativas en las que se basó la resolución de fecha 4 de noviembre de 2018 antes descrita.

19.1. De dichos documentos se desprende el escrito dirigido al entonces Secretario de Educación Pública, a través del cual SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8 donde le solicitan su intervención en relación a la conducta de QV1.

19.2. Así como el Acta Comisión Investigadora, donde se asentó que el día 11 de octubre de 2018 a las 10 horas se integró la Comisión Investigadora, formada por SP9, Responsable del Área de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Educación Básica y dos asesores Jurídicos de dicha Subsecretaría, así como con las supervisoras SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8, con el fin de investigar los quejas y denuncias por escrito presentadas por dichas supervisoras.

19.3. Aunado a lo anterior, en dicho escrito QV1 anexó tres discos que contienen videos de una reunión llevada a cabo para efectos de escuchar a las partes, en la que se advierte participaron QV1, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, AR1, AR2, dos asesores jurídicos del SNTE 27, dos personas de intendencia, un profesor, un supervisor y diversos servidores públicos.

Cabe mencionar, que dicha reunión se llevó a cabo con posterioridad a la emisión de la resolución de fecha 4 de noviembre de 2018.

20. Oficio número **** de fecha 09 de agosto de 2019 dirigido al Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc, a través del cual se solicitó un informe sobre el procedimiento seguido para llegar al resolutivo de fecha 04 de noviembre de 2018, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo iniciado a QV1.

21. Oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2019 dirigido al Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc, a través del cual se solicitó respuesta al oficio **** de fecha 09 de agosto de 2019.

22. Oficio número **** de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por el Subsecretario de Educación Básica, del que se desprende la remisión de copias certificadas de los oficios que integran el expediente que prueban el procedimiento llevado a cabo en relación a QV1, mismos que se enlistan a continuación:

22.1. Oficio de fecha 31 de agosto de 2018, dirigido al entonces Secretario de Educación Pública y Cultura, por parte de SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8, a través del cual solicitan su intervención en relación a la conducta de QV1.

22.2. Acta de Comisión Investigadora de fecha 11 de octubre de 2018, en la cual se toman las declaraciones de las supervisoras SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8.

22.3. Oficio de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigido al entonces Secretario de Educación Pública y Cultura, suscrito por QV1 a través del cual manifestó tener conocimiento de los señalamientos realizado por las supervisoras en cuestión, además de solicitar se le facilitaran los escritos donde constaban los dichos señalados en su contra.

22.4. Relato de hechos de fecha 05 de septiembre de 2018, firmado por SP4.

22.5. Citatorio de fecha 23 de octubre de 2018, dirigido a QV1 por AR1, mismo que establece:

“CITATORIO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de octubre de 2018

QV1

PRESENTE.-

Por medio del presente escrito se le solicita a usted asistir el día jueves 25 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, en el local que ocupa el área de asesoría jurídica de la Subsecretaría de Educación Básica, ubicado en (...), de esta ciudad, con el fin de aclarar la situación laboral de la Jefatura de Sector a su cargo.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

AR1”

“Se niega a recibir

Informada verbalmente

12:28 hrs.

24/Oct/2018”

22.6. Llamada de atención por escrito de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido a QV1 por su inasistencia injustificada a una reunión de trabajo.

22.7. Relato de hechos de fecha 26 de septiembre de 2018, firmado por SP10.

22.8. Memorándum de fecha 06 de noviembre de 2018, en el que se anexa dictamen del día 04 del mismo mes y año, en relación a la investigación realizada en contra de QV1.

22.9. Orden de presentación de fecha 29 de abril de 2019, dirigida a QV1, misma que se negó a firmar.

22.10. Oficio **** de fecha 13 de mayo de 2019, dirigido a AR2 por AR1.

23. Escritura pública número 836, volumen II, libro 1, de fecha 10 de junio de 2019 a cargo del Notario Público 1, en la cual se hizo constar que ese mismo día QV1 se dirigió a la pagaduría de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y al preguntar el motivo por el cual no se le ha pagado el salario correspondiente a la quincena número 10, mismo que se debió pagar el día 30 de mayo del año en curso, se le respondió que dicho cheque no se ha entregado por orden del Departamento Jurídico o de lo Contencioso, y que para poder entregárselo es necesario recibir instrucciones de AR2.

24. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal el día 25 de octubre de 2019, dirigido al Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, a través del cual QV1 le hace una petición y solicitud de audiencia a fin de solucionar su situación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El día 04 de noviembre de 2018, AR2 emitió un dictamen en el que se resolvió que en base a las documentales que integraban el expediente administrativo, se apreció que QV1 faltó al cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se hizo acreedora a un extrañamiento y amonestación verbal y escrita, además de determinarse procedente un cambio de adscripción por necesidades del servicio.

26. Que QV1 manifestó que respecto de dicho procedimiento administrativo o investigador a ella jamás se le notificó su inicio, ni se le dio a conocer la problemática o se le dio oportunidad de defenderse, agregando que si tuvo conocimiento de los escritos que conformaban el expediente administrativo fue por medio de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, además, de que a la fecha se le ha dejado de pagar su salario, lo cual le ha generado daños irreversibles, pues necesita de su salario para cubrir sus necesidades básicas.

27. Que lo anterior, fue confirmado en el informe que rindió el Subsecretario de Educación Básica de la SEP y C, al remitir las constancias que integran el expediente administrativo o de investigación del procedimiento llevado en contra de QV1, de las que se desprende que no existe un acuerdo de inicio de procedimiento de investigación, que la solicitud hecha por QV1 para conocer de los documentos en los que constaban las acusaciones en su contra no fue respondida, así como que fue a través del oficio número **** que se entregó a la solicitante (QV1) la documentación en cuestión.

28. Que al no haberse garantizado a QV1 un proceso que constara de formalidades esenciales, ésta se encontró en un estado de indefensión, lo que

ocasionó una decisión arbitraria de parte de la autoridad responsable, pues no se dio la oportunidad a la quejosa de defenderse, manifestar lo que a su derecho conviniera o de ofrecer las pruebas que ella considerara procedentes.

IV. OBSERVACIONES

29. A esta Comisión Estatal le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; la falta de apego a la legalidad puede propiciar afectaciones en los derechos de las personas, por lo que es necesario que el desempeño de los servidores públicos se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

30. Por lo anterior, en el presente caso, este Organismo Constitucional Autónomo se abocará a analizar e identificar si los servidores públicos involucrados en el caso motivo de la queja, llevaron a cabo el procedimiento de investigación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos de QV1, absteniéndose esta institución en todo momento de realizar una valoración o determinación jurídica o legal de lo resuelto en la resolución de fecha 04 de noviembre de 2018.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Debido proceso.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Imposibilidad de tener una defensa adecuada.

31. El derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Una de dichas formalidades esenciales lo es precisamente el ser oída y vencida en juicio en igualdad de partes.

32. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos.”*¹ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.

¹ “Caso *Ivcher Bronstein vs Perú*”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de febrero de 2001, p. 102.

33. Igualmente, se tiene que el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

34. Es decir, la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y, en el caso concreto se acreditó la violación al debido proceso de QV1, el cual es un derecho humano fundamental que constituye un límite a la actividad estatal al establecer un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado, es decir, busca la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier procedimiento.

35. Así entonces, al analizar los hechos motivo de la queja, nos encontramos por un lado con la manifestación de la quejosa en cuanto a que se le cambió de adscripción a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por medio de un procedimiento investigatorio del cual ella nunca fue parte activa, ni se le notificó su inicio y en el cual no tuvo oportunidad de defenderse; y por el otro, con un conjunto de documentos (descritos en el punto 22 que antecede), que según manifiesta el Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc, constituyen el procedimiento llevado a cabo en relación a QV1, agregando que de dichos documentos se desprende un citatorio de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por AR1 y dirigido a QV1, del cual en ningún momento se advierte que exista en contra de QV1 un procedimiento administrativo o investigatorio.

36. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que QV1 refirió y acreditó que aún y cuando solicitó al entonces Secretario de Educación Pública y Cultura los documentos donde constaban las acusaciones en su contra, éstos no se le entregaron, y que tuvo acceso a ellos mediante una solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, mediante solicitud con número de folio 00084719 de fecha 24 de enero de 2019.

37. Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que QV1 solicitó dichos documentos dos meses después de emitida la resolución donde se determinó amonestarla y cambiarla de adscripción, ya que aunque se hubiese emitido la resolución en cuestión, el derecho de QV1 a conocer las acusaciones en su contra, así como las constancias que integraban el expediente administrativo o investigatorio persistía.

38. El derecho a ser informado de la acusación permite a la persona detenida ejercer su derecho de defensa, aportando pruebas o alegando lo que a sus intereses convengan, atendiendo al principio de igualdad, que constituye un presupuesto de la justicia en un Estado Democrático de Derecho.²

39. Si bien en el caso en concreto no estamos hablando de una detención, si de un acto de autoridad que afectó los derechos de QV1, por lo que atendiendo al principio de igualdad, debió haber sido informada de la acusación que se hizo en su contra y así garantizarse su derecho a tener una defensa adecuada.

40. Se destaca que una vez que esta Comisión Estatal solicitó de manera específica al Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc un informe detallado sobre el procedimiento seguido para emitir la resolución de 04 de noviembre de 2018, así como copia certificada de la documentación que integraba el expediente administrativo, éste mediante oficio ****, únicamente señaló *“envío a usted las copias certificadas de los oficios que integran el expediente que prueban el procedimiento llevado a cabo en relación a la situación laboral de QV1”*, remitiendo los documentos descritos en el párrafo 22 de la presente Recomendación.

41. Ahora bien, resulta importante destacar el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus*

² CNDH, Recomendación 34/2018 de 27 de noviembre de 2017, párrafo 233.

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

42. De la jurisprudencia antes transcrita, podemos concluir que el procedimiento debe constar de cuatro etapas esenciales:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

43. Así, del análisis de la documentación que el Subsecretario de Educación Básica de la SEPyc remitió mediante oficio ****, se puede afirmar que no se advierte que AR2 haya emitido un acuerdo de inicio de procedimiento, ni que haya intentado notificar el mismo a QV1, tal y como lo indica la jurisprudencia antes citada.

44. Sin que resulte óbice a lo anterior el citatorio de fecha 23 de octubre de 2018 dirigido a QV1 por AR1, del cual en ningún momento se desprende que se haga alusión a un procedimiento administrativo o investigador en contra de QV1, pues solo se señala que la finalidad de dicha reunión es para aclarar la situación laboral de la Jefatura de Sector a su cargo, sin especificar si se trata sobre una cuestión de QV1 o de alguna persona adscrita a dicha Jefatura de Sector, además de que no se le corre traslado con ningún documento que constate que hay alguna queja en contra de QV1.

45. Ahora bien, por lo que respecta al segundo y tercer elemento esencial del procedimiento, no se advierte que AR2 haya dado la oportunidad a QV1 para ofrecer y desahogar pruebas, ni de realizar alegatos, pues ésta no contaba con algún documento en el cual se le informara sobre las acusaciones en su contra, ya que, tal y como quedó acreditado en el cuerpo de la presente Recomendación, para que QV1 pudiera conocer el contenido de los documentos en los que constaban las quejas presentadas en su contra, tuvo que hacer uso de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

46. En conclusión, para esta Comisión Estatal queda acreditado que QV1 quedó en un estado de indefensión al no tener oportunidad de defenderse dentro del procedimiento administrativo o investigador en su contra, del cual no existe constancia de que AR2 haya emitido un acuerdo de inicio de procedimiento, ni de que se haya intentado notificar el mismo, o que se le haya dado oportunidad a QV1 de presentar pruebas o alegatos, pues como ya se mencionó con anterioridad, el citatorio de fecha 23 de octubre de 2018 dirigido a QV1 por AR1, no puede tenerse como un citatorio emitido dentro de un procedimiento administrativo o investigador iniciado en contra de QV1. Debe tomarse en cuenta que la defensa es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

47. De manera que la única forma que tiene la autoridad de emitir un acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos de una persona, es a través de un procedimiento seguido con todas sus formalidades y basado en las leyes existentes aplicables al caso; así como que todos los actos de las autoridades deben estar fundados y motivados, es decir, deben señalarse

los artículos en los que se funda el acto y su relación con la situación en concreto.

48. En conclusión, tenemos que AR1 y AR2 no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

49. Igualmente, el derecho al debido proceso es un derecho garantizado en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, párrafo 1; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, los cuales se transcribe a continuación:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...).

2. (...).

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- (...).

50. Luego entonces, de la lectura lo dispuesto por la Constitución Nacional, así como de la jurisprudencia y de los tratados internacionales transcritos, es claro que con la omisión desplegada por AR1, consistente en emitir un citatorio que carecía de elementos claro que indicaran a QV1 que existía un procedimiento administrativo o investigador en su contra y de AR2, consistente en no notificar un acuerdo de inicio de procedimiento, ni dar oportunidad a QV1 de presentar pruebas, defensa o alegatos durante el procedimiento administrativo o investigador aparentemente iniciado en su contra, propició que la víctima quedara en un estado de indefensión, violentándose así su derecho humano al debido proceso.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida fundamentación de las facultades de la autoridad emisora de la resolución de fecha 4 de noviembre de 2018.

51. Además, no pasa inadvertido para esta Comisión Estatal que aún y cuando se emitió una resolución en la que se dirimieron las cuestiones debatidas, dicha resolución carece de la debida fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

52. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Nacional, mismo que establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

53. Entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada; y por motivación, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta la hipótesis normativa.

54. En ese sentido, a manera de ilustración se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 191486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.*

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

55. Entonces, se puede decir que todo acto de molestia que sea emitido por una autoridad debe revestir tres requisitos mínimos:

- 1) Debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- 2) Deben expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión; y,
- 3) Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

56. Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el día 04 de noviembre de 2018, AR2 emitió una resolución en la que resolvió entre otras cuestiones, que QV1 se hacía acreedora a un extrañamiento y amonestación, además de resultar procedente un cambio de adscripción por necesidades del servicio, sin embargo, cabe mencionar que en ninguna parte de dicha resolución se advierte el fundamento jurídico que otorgue facultades a AR2, para conocer y resolver la misma.

57. Lo anterior, ya que respecto a la competencia de AR2 para emitir la resolución de fecha 04 de noviembre de 2018, únicamente se estableció lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver en relación a la problemática denunciada por SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8, Supervisoras Escolares de Educación Especial (...).*

SEGUNDO.- (...).

TERCERO.- (...).

CUARTO.- (...).

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Tomando en consideración lo anterior y de conformidad a las facultades derivadas de lo contenido en los artículos 1, 8, 18, 19 y 21 párrafo segundo, del Decreto Constitutivo de los Servicios de Educación*

Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 22 de mayo de 1992; (...).”

58. Es decir, de lo transcrito en el párrafo que antecede, específicamente en el considerando primero únicamente se desprende que la Coordinación de Asuntos Jurídicos cuenta con competencia para emitir dicha resolución, sin embargo, carece de los artículos que sustenten lo anterior; asimismo, respecto de la resolución primera, puede advertirse que se señala que la misma se emite de conformidad con las facultades derivadas de los artículos 1, 8, 18, 19 y 21, párrafo segundo del Decreto Constitutivo de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, sin embargo, dichos artículos no hacen referencia a las facultades de AR1 para emitir la resolución de mérito.

59. Por lo que al no quedar establecido específicamente que preceptos legales habilitan a AR2 para conocer y resolver el procedimiento administrativo o investigatorio, se puede decir que dicha resolución afecta la legalidad, pues genera en QV1 un estado de incertidumbre, al no saber si efectivamente AR2 está habilitado constitucional o legalmente y si tiene dentro de sus atribuciones la facultad de emitir la resolución de mérito.

60. Resulta importante mencionar que esta Comisión Estatal no se opone a que en el caso de que personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado falte al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, a la Ley Federal del Trabajo, al Marco de Convivencia Escolar en el Estado de Sinaloa, o a cualquier disposición jurídica aplicable, éstos sean sancionados o se inicie en su contra un procedimiento administrativo o investigatorio, pues se reconoce la necesidad de que quienes componen el servicio educativo actúen conforme a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sin embargo, en salvaguarda de los derechos humanos de quienes prestan sus servicios a las instituciones del Estado, dichos procedimientos deben realizarse con respetando las formalidades del procedimiento, así como que deben estar investidos de legalidad, tal y como lo señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

61. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que *“para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.”*³

³ CNDH, Recomendación 66/2017 de 4 de diciembre de 2017, párrafo 125.

62. Igualmente, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, están también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

63. Respecto a la obligación de la autoridad de fundamentar y motivar sus actos para efectos de garantizar el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs Venezuela*,⁴ estableció lo siguiente:

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”

64. Luego entonces, es claro que con la omisión desplegada por AR2 consistente al emitir una resolución en la que no se establecieron las disposiciones jurídicas que lo facultaban para realizar dicho acto de molestia, generó incertidumbre jurídica a QV1 violentando su derecho humano a la legalidad.

⁴ Caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, Sentencia de 05 de noviembre de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 77 y 78.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

65. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

66. Atento a ello, AR1 y AR2 realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al llevar a cabo sus funciones como servidor público, pudiendo con ello ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

67. La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que la autoridad señalada como responsable en la presente Recomendación, tiene la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que son los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

68. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

69. Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 4, establece que son sujetos de dicha Ley:

“I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

70. A su vez, en su diverso numeral 7, señala que los servidores públicos, observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

71. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida al servidor público señalado como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

72. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

73. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa del servidor público en el presente caso, lo anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

74. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

75. Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, considera que se encuentra acreditado que AR1 y AR2 violentaron los derechos humanos de QV1.

76. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que la instancia competente de la Secretaría de Educación Pública y Cultura inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra AR1, AR2 y quien resulte responsable

del procedimiento administrativo o investigador integrado en contra de QV1, a fin de que se deslinden las responsabilidades administrativas, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo Estatal el inicio, desarrollo y conclusión de la investigación que se lleve a cabo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho humano al debido proceso y la legalidad entre los servidores públicos de adscritos a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, así como entre el personal del Departamento de Educación Especial de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, así como entre el personal del Departamento de Educación Especial de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

CUARTA. Se le garantice a QV1 su derecho humano al debido proceso dentro de un procedimiento administrativo o investigador que conste de todas las formalidades esenciales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales a los que se hizo alusión en la presente Recomendación.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

77. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

78. Notifíquese al Dr. Juan Alfonso Mejía López, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **24/2019**,

debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

79. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

80. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

81. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

82. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

83. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

84. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

85. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

86. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° de la Constitución Nacional.

87. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o

servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

88. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

89. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

90. Notifíquese la presente a QV1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente